Esquel, de A. de 2017.-

------<u>Y VISTO</u>: ----------

-----La apelación de la demandada O. S. U. P. de la U. P. Civil de la Nación, con agravios expresados a fs. 38/42 de este legajo de copias,----------

---

------ <u>Y CONSIDERANDO</u>:----------

----Se alza la accionada contra la resolución que, a fs. 23/31, hizo lugar a la medida autosatisfactiva y ordenó a cubrir los gastos de derivación por la patología y el tratamiento de C. A. T. en el Hospital Italiano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires así como también los de su acompañante, dada la edad de la nombrada. Todo ello con costas.----------

------Dice la apelante que la resolución le causa gravamen irreparable porque le ordena brindar prestación médica con profesionales que no pertenecen a su cartilla. Aduce que la O. S. cuenta con médicos especializados en la materia. Explica que el fallo solo se fundó en el testimonio de médicos locales (fs. 38 vta. y ssgtes.).----------No es cierto lo que afirma la apelante. La jueza de origen, además del testimonio aludido, también tuvo en cuenta que la propia asesoría jurídica de la O. S. informó que no se cuenta con profesionales especialistas en la materia (ver pieza de fs. 18).----------

----------En efecto, el Sanatorio Anchorena informó a través de la pieza fotocopiada en este legajo de apelación a fs. 20 que no es un centro especializado en escoliosis infantil severa, que si bien cuenta con un servicio de Pediatría y Unidad de Cuidados Intensivos Infantil y que el Dr. Bernasconi podría realizar la cirugía, no es especialista en la materia, de que se trata. El quejoso no se hizo cargo de este argumento ni impugnó la documental donde esto consta.----------

----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea. En el particular nunca se logró.----------

----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios. A ello se agrega que el Programa

Médico Obligatorio es una canasta básica de prestaciones que las O. S. es y las Empresas de Medicina Prepaga deben brindar obligatoriamente a sus beneficiarios y afiliados, pero dicho régimen fue concebido como un mínimo o piso de prestaciones habituales, y no existen patologías excluidas (ver resoluciones 939/00 del Ministerio de Salud de la Nación y su modificatoria 201/2002), independientemente de la cobertura prevista en el programa.----------

------Bajo tales premisas esa limitación en todo caso en la cobertura debe ser entendida como 1 piso prestacional, que de ninguna manera puede afectar el derecho a la salud y a la vida de la persona afiliada o beneficiaria que tienen preeminencia jerárquica y constitucional (conf.: Fallos 323:1339 y SI N°: 185/2014 CANO.----------No demostró la recurrente que contara con prestadores asociados especialistas en la patología de la menor. Tampoco acreditó el desequilibrio financiero, mayores costos, desigualdad, etc. Debió la O. S. justificar la relación entre ese desequilibrio y algún derecho constitucional, para luego el Tribunal evaluar si el peso del derecho afectado justifica la restricción al derecho a la salud de la persona (Fallos 324:754).----------En el caso no pasó de ser una mera alegación.----------Bien impuestas fueron las costas atento la postura de la demandada y el resultado obtenido a la luz del art. 69 del C.P.C. y C.----------Los agravios se rechazan, debe confirmarse la resolución puesta en crisis con costas a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

----1°) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria apelada en cuanto fue materia de agravio.----------

----2°) IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------3°) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. C. E. D. y P. D. S., en conjunto y proporción de ley, en 8 JUS más el IVA que pudiera corresponder (art. 7 y art. 13 de la Ley XIII N° 4).----------

------4°) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

MARIANA A. RODRIGUEZ SAÁ
SECRETARIA